

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 26 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Aquiles de Jesús Machuca González.

Abogado: Licdo. Aquiles Machuca.

Recurrida: Refinería Dominicana de Petróleos, S. A. (REFIDOMSA).

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Praxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Aquiles de Jesús Machuca González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, domiciliado en la calle la Peguera 12, sector Cancino I, km. 7 ½ Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Aquiles Machuca;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por los Licdos. Praxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Torre Popular, edificio número 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez del sector de Miraflores, de esta ciudad;

Oído: Al Licdo. Aquiles Machuca, en su propia representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata y Newton Milton, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Justiniano

Montero, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, juez de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge modificada la presente demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, por los motivos antes descritos; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$4,550,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, por las razones ut supra indicadas; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Aquiles Machuca, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 175 relativa al expediente No. 038-2004-02988, de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza, la demanda primigenia en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente en oposición, y

recurrida en apelación, señor Aquiles de Jesús Machuca González, por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, mediante acto procesal No. 1365/2010, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce de fecha 1 de octubre del año 2010 dictada por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional correspondiente al expediente No. 026-03-10-00248, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicadas. **Cuarto:** Rechaza la demanda original en Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra del Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 846/2004, de fecha 9 de diciembre del año 2004; por los motivos ut supra enunciados; **Quinto:** Condena al señor Aquiles Machuca, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto A. Jansen Ravelo y Américo Moreta Castillo, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, de Estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Derecho a un juez imparcial, Arts. 68 y 69 (2) (10) de la Constitución, violación a la ley en Art. 380 CPC y el Art. 34 ley 821 organización judicial; **Segundo medio:** Violación a la ley, falsos y errados motivos; **Tercer medio:** Cosa juzgada”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“16. Que tomando en cuenta el hecho de que antes de ser dictada la sentencia que acogió la demanda en validez, la entidad bancaria había levantado el embargo retentivo, dando cumplimiento a la ordenanza de marras; y considerando que en fecha 20 de enero del 2004 la entidad bancaria emitió la carta constancia expresando que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, mal podría la astreinte que había fijado el juez de la validación de dicho embargo ser liquidada. Por vía de consecuencia es evidente que se excedió en el marco de lo que es el papel del juez que examina la liquidación; por tanto procede revocar la sentencia impugnada, acogiendo el recurso de apelación planteado por la parte recurrente; es decir, la sentencia impugnada es improcedente en derecho”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero, jueces de la Corte A-qua tenían conocimiento de que en ellos concurrían causas de recusación y, sin embargo, no presentaron su inhibición de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil;

Por otra parte, el Magistrado Yoaldo Hernández, quien al momento de la interposición del recurso era juez de primera instancia, aparece firmando la sentencia recurrida a pesar de la no existencia de un auto del presidente de la corte designándolo para conocer del caso; que no obstante lo anterior, el Magistrado Yoaldo Hernández, había decidido previamente un caso entre las mismas partes y sobre el mismo diferendo, donde se pronunció sobre el alcance de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia No. 125, de fecha 30 de julio de 2008, decisión que precisamente ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que del análisis del primer medio de casación invocado por el recurrente, hemos comprobado que en el caso, en primer lugar, el recurrente no ha articulado con documentos fehacientes las causas que concurrían contra los Magistrados Eunisis Vásquez y Justiniano Montero y que los obligaban a inhibirse del conocimiento del asunto en cuestión; que por otro lado, el hecho de que el Magistrado Yoaldo Hernández Perera haber ordenado, en un caso, el sobreseimiento del conocimiento de un asunto, sin perjuicio sobre el fondo, no constituye a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, una causa de recusación que lo imposibilite de conocer del caso de que se trata; que siendo esto así, y en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por una jurisdicción regularmente constituida, procede rechazar el medio de casación analizado, por ser notoriamente improcedente;

Considerando: que en su segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desató lo ordenado y no procedió a ejecutar el mandato o medio único de continuar reliquidando la astreinte decretado por la Suprema Corte sino que procedió a conocer por nueva vez la apelación o los medios presentados por el Banco Popular contra la sentencia No. 175, lo que ya había sido juzgado y rechazado por la Suprema Corte de Justicia;

La sentencia que dispuso la astreinte nunca fue impugnada por ninguna de las vías del recurso abiertas por la ley, por lo que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

La entidad recurrida está obligada a cumplir con las obligaciones que le impone la sentencia No. 038-02-00670 que la condenó a pagar una astreinte y que el único punto del envío es para continuar reliquidando la astreinte fijada;

Considerando: que como se ha señalado precedentemente, la parte recurrente alega, en primer término, que el envío hecho por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado a que la Corte de envío reliquidara la astreinte fijada por el tribunal de primer grado y, que al no haberlo hecho así, incurrió en desacato;

Considerando: que en efecto, aunque la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciada en términos generales, estaba limitada a que la Corte de envío procediera a la reliquidación de la astreinte fijada por el juez de primer grado; sin embargo, la Corte A-qua comprobó que el embargo retentivo trabado por el ahora recurrente y del cual se derivó la astreinte cuya liquidación es objeto del diferendo en cuestión, había sido levantado, según consta en la sentencia atacada y sin quedarse a cargo del recurrente acto alguno por ejecutar;

Considerando: que como bien señala la Corte A-qua es una facultad de los jueces al momento de proceder a la liquidación de una astreinte reducir, mantener o suprimir la misma y, que habiendo sido comprobado el levantamiento del embargo en cuestión, así como la carta certificada mediante la cual la entidad recurrida declaraba que no disponía de valores propiedad de la parte embargada, sería notoriamente improcedente liquidar la astreinte que había sido fijada previamente;

Considerando: que aunque ciertamente, la astreinte que había sido fijada por el juez de primer grado

continuaba en controversia, al estar sustentada la misma en un embargo que ya fue levantado, su liquidación carecía de objeto;

Considerando: que en atención a las consideraciones señaladas precedentemente, procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Américo Moreta Castillo y Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández Gómez, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do